

Bogotá, D.C., junio 17 de 2022

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso No. 2020-0206

De: **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**

Contra: **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**

AGUSTÍN MESA CORZO, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**, con NIT 900156572-6, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito manifestarle, que de conformidad con los artículos 318 y 321 numeral 6 del C.G.P., formulo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**, contra los dos (2) autos de fecha 13 de junio de 2022, mediante los cuales, en el primero, el despacho a su digno cargo, declaró no probada e infundada la nulidad por mi promovida, en razón a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y además, condenó en costas del incidente a la parte incidentante, señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000,00, y en el segundo auto, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente; sustentándolo en los siguientes términos:

I.- DE LAS DECISIONES IMPUGNADAS

Respecto del primer auto, esto es, aquel que declaró no probada e infundada la nulidad, el despacho luego de resumir lo manifestado en el incidente de nulidad, hace una transcripción de las normas procesales que regulan la notificación personal y que, en nuestro criterio, son precisamente, las que no se cumplieron a cabalidad,

tal y como de manera inequívoca lo expusimos en nuestro escrito contentivo del incidente, y que por tanto la nulidad deprecada está llamada prosperar, no sólo por el hecho de haberse enviado la notificación a un correo diferente al que la ley exige, tal y como fue aceptado por el despacho; si no además, porque hasta la fecha no se ha puesto en conocimiento de la parte demandada el auto admisorio de la demanda, pues a pesar que en el auto impugnado, por error, se mencionó que el juzgado remitió el enlace para consulta del proceso, el cual contiene entre otros, la providencia que admitió la demanda, lo es cierto que en dicha remisión no aparece el auto admisorio de la demanda, lo cual resulta fácilmente verificable, con la revisión del correo electrónico mediante el cual se envió, y por tanto, se reitera, aún no se conoce dicha providencia.

Si bien es cierto, como se mencionó en el segundo auto aquí atacado, que se dio contestación a la demanda, formulando excepciones de fondo, no es menos cierto que en el mismo escrito de contestación, se dejó expresa constancia, que una vez notificada la demanda en debida forma, se procedería a dar contestación integral de la misma, aportando las pruebas a que haya lugar.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que en los autos objeto de la presente impugnación, el despacho acepta que efectivamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hizo de manera irregular, al señalar, refiriéndose a la actuación del apoderado de la actora, que: ***"Así mismo adjuntó el citatorio remitido a la empresa King Ocean Services S.A.S, del que se puede constatar la dirección de correo electrónica allí contenida como sccolombia@kingocean.com, la cual, en efecto, no corresponde a la que informó en el acápite de notificaciones de la demanda, así como tampoco a la registrada en el registro mercantil de la pasiva, razón por la que es palmario que aquellas diligencias de enteramiento no se ajustan a la regla que las regula."*** y no obstante ello tiene por notificada erróneamente a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., al considerar que: ***"Es así, que al estar reunidos los requisitos, la señora Alexandra Cogollo suscribió acta de notificación personal el día 19 de noviembre de 2021, y, acto seguido, el juzgado remitió el enlace para consulta del proceso, el cual contiene los***

archivos digitales correspondientes a la demanda, los anexos y la providencia que admitió la demanda.”(Subrayos propios), cuando en realidad, en la remisión del expediente, no se allegó el auto de admisión de la demanda, lo cual resulta ser fácilmente verificable, con la simple revisión del correo electrónico, enviado por el juzgado a la representante legal suplente de **King Ocean Services S.A.S.**, el día 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se le envió copia del expediente, en el cual, se reitera, **no aparece el auto admisorio de la demanda**, que es precisamente la providencia, que de manera imperativa debe ser notificada.

En efecto, según lo señalado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, “*Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica.*”(resaltos propios); por su parte el artículo 292 del C.G.P., establece que, “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del **auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”(Resaltos no originales), quedando así absolutamente claro, que lo que debe notificar, es precisamente el auto admisorio de la demanda, lo cual se reafirma, hasta la fecha no ha ocurrido y por tanto, la notificación aún no se ha efectuado, yerro procesal que solo es subsanable mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado, garantizando así, el derecho fundamental al debido proceso, el cual establece como uno de sus pilares, el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a todo demandado.*

Ahora bien, ante el envío irregular del citatorio por parte del apoderado de la demandante, lo cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2021, la señora ALEXANDRA COGOLLO, envió un mensaje de texto al correo del Juzgado 31 Civil Municipal, acusando recibo de la anterior comunicación pidiendo que: “*Por consiguiente solicitamos correr traslado de la demanda y sus anexos a nuestros buzones electrónicos judiciales registrados en nuestra Cámara de Comercio: jjaramillo@cas-agency.com y Alexandra.cogollo@kingocean.com., toda vez que la parte*”

demandante no nos ha notificado de la misma y por tanto desconocemos el asunto en Litis.”, quedando con ello absolutamente claro, que no se había realizado aún la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Fue así como en respuesta a lo anterior, el día 19 de noviembre del mismo año, realizando un procedimiento de notificación personal, no contemplado por el legislador, el juzgado envió a través de correo electrónico, el siguiente mensaje: *"Le remito acta de notificación personal, para que se sirva firmarla junto con copia de su cédula de ciudadanía, una vez recibida se le compartirá el proceso."*, la cual contiene el siguiente texto:

"En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), compareció, ALEXANDRA COGOLLO, identificada con C.C. 32.663.789, en calidad de segundo representante legal suplente de la sociedad KING OCEAN SERVICES SAS, conforme certificado de existencia y representación legal que allega, demandada dentro del proceso VERBAL 2020-0206 FRESH PRODUCTS & LOGITICS contra KING OCEAN SERVICES SAS, a quien le notifique el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Para constancia se firma como aparece."

Como podemos ver, el contenido de la mencionada acta, contiene afirmaciones que no corresponden con la realidad, ya que no es cierto que la representante legal suplente hubiese comparecido al despacho, como tampoco que hubiese allegado el certificado de existencia y representación legal y **menos aún que se le hubiese notificado el auto admisorio de la demanda**; empero lo anterior, el mismo 19 de noviembre, a las 6:04 p.m., la señora ALEXANDRA COGOLLO, devolvió el acta firmada, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía, según lo solicitado, por lo que, el día 22 de noviembre 2021, se le envió copia del expediente, **en el cual no aparece el auto admisorio de la demanda, objeto de notificación**, tal y como lo exigían en esa oportunidad, los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 292 del C.G.P., ya citados; es decir, que hasta la fecha no se tiene conocimiento del mencionado pronunciamiento del despacho, el cual resulta de vital importancia para ejercer el derecho defensa y contradicción por parte del demandado; razón por la cual la parte demandada, hasta la fecha, no tiene conocimiento de lo mencionado por su Señoría en dicha providencia, lo que desde luego imposibilita dar adecuada respuesta a la misma y ejercer los demás mecanismos defensivos que la ley le otorga, que como bien sabemos no se limita simplemente a la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior y a pesar que hasta la fecha no se encuentra debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, el cual se reitera, no ha sido ni siquiera

conocido por la parte demandada, simultáneamente, con el escrito contentivo del incidente de nulidad, que aquí ocupa nuestra atención, previendo la posibilidad de vencimiento de términos, presenté contestación parcial de la demanda, haciendo claridad que una vez la demanda fuera notificada en debida forma se daría oportuna contestación integral a la misma, aportando la totalidad de las pruebas a que hubiere lugar.

En efecto, en el primer acápite de dicho memorial se señaló:

"I.- ADVERTENCIA PRELIMINAR

*Sea lo primero manifestar que el día 16 de diciembre de 2021, formulé **INCIDENTE DE NULIDAD**, por indebida notificación del Auto Admisorio de la Demanda, el cual está pendiente de su trámite y decisión, por lo que la presente contestación de demanda, en ningún momento constituye una renuncia o desistimiento del mencionado incidente, sino simplemente evitar vencimiento de términos, en el hipotético caso de ser resuelto desfavorablemente, **dejando claro que una vez se notifique la admisión de la demanda en debida forma, procederemos a dar contestación integral de la misma, con el conocimiento pleno de la decisión de admisión de la demanda proferida por su Señoría pendiente de notificación** y enterados de la totalidad de los documentos correspondientes al traslado de la parte demandada."*
(Resaltos no originales).

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, la nulidad formulada está llamada prosperar, en aplicación del artículo 133 del C.G.P., el cual establece taxativamente las causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la establecida en su numeral 8º, que a la letra dice:

*"8. Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
(Resaltos propios).

Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha ocupado de la importancia que procesalmente tiene la notificación personal; entre otra en la Sentencia T- 081/09, en la cual señaló:

“La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”(C-670-04), de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”(Ibidem).

*Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, **“en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado” (T-486-06.)***

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata



del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago)."

Las mencionadas omisiones resultan violatorias del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Por su parte el artículo 14 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

A su vez el artículo 13 del C.G.P., determina:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."(Original sin resaltos)

Por lo anterior, las normas relacionadas con la notificación personal son de imperativo cumplimiento para los funcionarios jurisdiccionales y su desconocimiento implica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la aplicación de procedimientos no establecidos por el legislador para adelantar el proceso de notificación personal, como el envío de preformatos o similares, no puede ser convalidado, pues se reitera las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para las partes y los administradores de justicia.

Es por ello que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a advertido sobre el respeto que en las actuaciones jurisdiccionales debe observarse al derecho fundamental del debido proceso, tal es el caso de la Sentencia T-025/18, en el cual el máximo tribunal constitucional expresó:



"Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, **la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales** surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**" (Original sin resaltos).*

En síntesis en el caso particular tenemos que el apoderado de la parte demandante, en el libelo demandatorio señaló una dirección de notificación de la demandada y luego, una vez admitida la demanda, le envió una comunicación a un correo electrónico diferente al por él manifestado, sin mencionar el nombre del representante legal y que igualmente no corresponde con el que aparece en el certificado de cámara de comercio, razón por la cual la representante legal suplente de la empresa demandada se comunicó vía correo electrónico con el juzgado, solicitándole se procediera a notificarle la admisión de la demanda, ante lo cual el juzgado procedió a enviarle un formato de notificación personal, que contiene afirmaciones que no corresponden con la realidad, aplicando un procedimiento de notificación personal no contemplado por el legislador, y luego de ello le envió, a través de correo electrónico, el expediente digital, en el cual no aparece el auto admisorio de la demanda, que como ha quedado plenamente establecido, es la providencia que debe ser notificada a la parte demandada, y el cual se reitera, hasta la fecha no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, lo cual, en aplicación del derecho fundamental del debido proceso, constituye una



irregularidad insaneable y por tanto debe ser declarada la nulidad aún de manera oficiosa.

Así las cosas y a pesar de haberse presentado una contestación de demanda parcial, previendo eventuales vencimientos de términos, dentro de la cual nos reservamos textualmente el derecho a presentar, una vez declarada la nulidad, la contestación definitiva de la demanda, proponiendo las excepciones previas y de fondo y aportando las pruebas que consideremos necesarias, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, e incluso, formulando los recursos de ley, si a ello hubiese lugar, contra el auto admisorio, ya que el derecho de defensa, no puede limitarse a una simple contestación parcial de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la nulidad que se presentó, no puede ser saneada, a través de la notificación por conducta concluyente, como ocurrió en el presente caso, ya que de ser ello así, se estarían desconociendo las normas que regulan la notificación personal y consecuentemente el derecho fundamental al debido proceso de mi procurada.

III.- PETICIÓN

De acuerdo con lo brevemente expuesto y lo manifestado en nuestro escrito inicial, respetuosamente ruego a su Señoría se sirva **REVOCAR** los autos aquí impugnados y en consecuencia con lo anterior, se ordene practicar en debida forma el auto admisorio de la demanda y concediendo el término legal para efectos de la contestación de la demanda.

De no ser aceptada la anterior petición, le ruego conceder el recurso de **APELACIÓN**, ante su inmediato superior, a quien desde ahora formulo la misma petición.

Del Señor Juez, cordialmente,

AGUSTÍN MESA CORZO

C.C. No. 79'114.869 de Bogotá

T.P. No. 82.345 del C.S.J.

PROCESO No. 2020-0206 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Agustin Mesa <cienciajuridicaltda@gmail.com>

Vie 17/06/2022 12:20

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgecasasjc@hotmail.com <jorgecasasjc@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

Recurso de Reposición y Apelación Nulidad-convertido.pdf;

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso No. 2020-0206

De: **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**

Contra: **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**

Como apoderado especial de la demandada me permito allegar, como documento adjunto, el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Cordialmente,

AGUSTÍN MESA CORZO

T.P. No. 82.345 del C.S.J.

--

Ciencia Jurídica Limitada
Abogados
Calle 86 A No. 69 T - 81, Torre 3, Oficina 1802
PBX; (01) 7591910 - Cel: 3103349144
Bogotá - Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales
Correo institucional: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 2433142**

**CONSTANCIA SECRETARIAL
Traslado Art 110 C.G.P**

En la fecha 23 de Junio de 2022 se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del 24 de Junio de 2022 y vence el 29 de Junio de 2022.

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
SECRETARIA**